



Citar este número al responder:
0741-936352023

Guadalajara de Buga, 3 de marzo de 2025

Señor:
CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-1463 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-147-2014
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-1463 del 17 de febrero de 2025 "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha de los actos administrativos	17/02/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en veinticuatro (24) páginas, respectivamente.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-936352023

fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia integral del acto administrativo.

FIJACIÓN ()

DESIJACIÓN ()

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 24 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada contratista
Archivase en: 0741-039-002-147-2014



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacari.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

La presente actuación corresponde a movilización de flora maderable en la vereda La Magdalena, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que se procede a resolver de fondo.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848.

HECHOS

El día 21 de marzo de 2014, personal adscrito a la Subestación de Policía La Magdalena, en cumplimiento de labores de patrullaje, detuvo la marcha de un vehículo tipo camión NPR, color blanco de placas KUN-649, en el cual se movilizaba el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, quien transportaba 10 unidades de tablonos de especie Laurel Comino (Aniba Perutilis), aparentemente sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

La CVC, emitió concepto técnico¹, indicando que el material forestal incautado correspondía aproximadamente a diez (10) CEPAS DE MADERA MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis) así: 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la persona identificada por la Policía.

¹ Folios 2-4



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Mediante Resolución 0740 No. 000452 del 27 de mayo de 2014², se impuso medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento y movilización de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*) en la cantidad de diez (10) unidades 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos.

Al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio de auto de fecha 27 de mayo de 2014³, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848 por aprovechamiento y movilización. Acto administrativo notificado de manera personal⁴.

Que el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 40679 del día 03 de julio de 2014⁵, en los que manifestó que el dueño de la madera incautada era presuntamente el señor WILSON RAMIREZ CERON.

Una vez identificado el señor WILSON RAMIREZ CERON, mediante auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017, se le vinculó al proceso y se formulan cargos en el mismo acto administrativo, decisión debidamente notificada visible a folios 82, 85.

Mediante Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022⁶, se ordenó el saneamiento de la actuación procesal, dejando sin efectos el auto del 28 de septiembre de 2017, por el cual se formularon cargos al presunto responsable WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426. Lo anterior, debido a que al momento de la vinculación del señor RAMIREZ CERÓN al procedimiento, no se configuraba el criterio de flagrancia contemplado en la norma, por lo que no se debió llevar a cabo la formulación de cargos en su contra en el mismo acto administrativo.

Que por medio de auto de sustanciación de fecha 15 de mayo de 2023⁷, conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretó una prueba consistente en la verificación del estado del material forestal decomisado, de la que reposa informe de fecha 17 de mayo de 2023⁸.

Que a través de Resolución 0740 No. 0741 – 0810 del 26 de junio de 2023⁹, se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tabloncillos de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen de 1,43 metros cúbicos.

² Folios 8-11

³ Folios 15-17

⁴ Folio 19

⁵ Folios 44-46

⁶ Folios 87-88

⁷ Folio 100

⁸ Folio 101

⁹ Folios 102-105

FL



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Que se formularon cargos en debida forma al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, mediante Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023. Acto administrativo notificado en debida forma al presunto infractor¹⁰.

Se dispuso la apertura del periodo probatorio a través de auto de trámite del 22 de agosto de 2023¹¹, no obstante, por medio de Resolución 0740 No. 0741 – 0445 del 22 de mayo de 2024¹², se dispuso el saneamiento de las etapas procesales del expediente administrativo con radicado 0741-039-002-147-2014, con el objetivo de garantizar el debido proceso en favor del señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, una vez se identificaron irregularidades respecto de las notificaciones realizadas al mismo.

Por lo anterior, se dejó sin efectos el Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023 por el cual se formularon cargos contra el señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426 y el Auto de trámite del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se apertura periodo probatorio únicamente respecto del señor WILSON RAMIREZ CERON.

A través de Resolución 0740 No. 0741 – 0679 del 23 de julio de 2024¹³, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-147-2014 en favor del señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426. Acto administrativo notificado en debida forma visible a folio 178.

Por último, mediante Auto de trámite del 14 de noviembre de 2024¹⁴, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848. Acto administrativo notificado por aviso visible a folio 186.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 095/ DISPO1 – SEMAG – 29, visible a folios 1-2.
2. Concepto técnico emitido por la CVC del 21 de marzo de 2014, visible a folios 3-4.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0023731, visible a folio 6.
4. Informe de visita de fecha 17 de mayo de 2023, visible a folio 101.
5. Memorando No. 0740 – 845182023 del 29 de agosto de 2023, visible a folio 134.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las

¹⁰ Folio 122

¹¹ Folios 128-130

¹² Folios 153-156

¹³ Folios 169-172

¹⁴ Folio 180



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-147-2014, adelantado en contra de CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848.

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

1. *"Aprovechamiento y movilización ilegal de los recursos de la flora y la fauna en cantidad de diez (10) unidades 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, de la ESPECIE COMINO CRESPO (Aniba perulitis), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 y artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca"*

Que a la fecha los productos forestales incautados, se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 07 de febrero de 2024¹⁵, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

"(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0023731, el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 095/ DISPO1 – SEMAG – 29, el concepto técnico emitido por la CVC del 21 de marzo de 2014, y el memorando No. 0740 – 845182023 del 29 de agosto de 2023, por el cual se acredita que el usuario no cuenta con permisos ambientales ni de aprovechamiento ni de movilización, los cuales, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. pruebas de los cargos:

- 1-Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0023731, visible a folio 6.

¹⁵ Folios 188-198

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"

2- Oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 095/ DISPO1 – SEMAG – 29, visible a folio 2.

(...)
De manera atenta me permito solicitar a su despacho, tenga a bien autorizar y ordenar a quien corresponda me sea facilitado concepto técnico sobre la especie Laurel Comino (Aniba Perutilis), ya que el ciudadano CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES C. 1004609848 de Tumaco, residente en calle 24 No. 9-37 Barrio obrero, quien transportaba en el vehículo camión NPR, color Blanco de placas KUN-649 10 unidades de madera. Por lo anterior se requiere de:

1. Se me suministre la información sobre si es especie de la flora silvestre
2. Estado en que se encuentra la especie.
3. Si está incluido en las resoluciones sobre vedas y no aprovechamiento de este recurso o especie en especial.

Lo anterior para dar trámite en cumplimiento a la Ley 1453 de 2012, en su artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales".

3- Concepto Técnico del día 21 de marzo de 2014 emitido por la CVC, visible a folios 3-4.

(...)
Fecha de Elaboración: 21 de marzo de 2014
Documento(s) soporte: Patrullero JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MORENO, integrante patrulla cuadrante uno, Policía Nacional - Vereda La Magdalena Guadalajara de Buga Valle del Cauca.
Fecha de recibo: 21 de marzo de 2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional - Primer Distrito de Policía – Sub Estación La Magdalena Guadalajara de Buga.

Identificación del Usuario(s): Señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.609.848 de Tumaco Nariño.

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre decomiso preventivo de diez (10) CEPAS DE MADERAS MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis) así: 26"x4"x 2.0 mts, 22"x 4"x 2.0 mts - 35" x4" x 2.0 mts - 28"x3"x 2.0 - 28"x3"x 2.0 mts - 24"x4"x 2.0 mts - 30"x4"x 2.0 mts - 35"x7"x 2.0 mts - 35"x3"x 2.0 mts - 26"x 3" x 2.0 mts, para un volumen total de 1.43 metros cúbicos.

Localización: Subestación de Policía de La Magdalena, corregimiento La Habana, Municipio Guadalajara de Buga

Antecedente(s): Mediante oficio No. 096/DISPO1-SEMAG - 29, radicado ante la CVC el 21 de marzo de 2014, se hace entrega por parte del Patrullero JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MORENO, integrante patrulla cuadrante uno, Policía Nacional - Subestación La Magdalena, Guadalajara de Buga Valle, de diez (10) CEPAS DE MADERAS MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis) así: 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts - 35" x4" x 2.0 mts - 28"x3"x 2.0 - 28"x3"x 2.0 mts - 24"x4"x 2.0 mts - 30"x4" X2.0 mts - 35"x7"x 2.0 mts - 35"x3"x 2.0 mts - 26"x 3" x 2.0 mts, para un volumen total de 1.43 metros cúbicos, para los fines pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el oficio No. OSIDISPO1 SEMAG - 29, la Policía Nacional – Subestación la Magdalena, Guadalajara de Buga Valle, deja a disposición de la CVC - DAR Centro Sur diez (19) CEPAS DE MADERAS MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis) 25: 25"x4 x 2.0 mts, 22"x4 x 2.0 mts - 35" x4 x 2.0 mis - 28 %3'x 2.0 - 28"x3" x 2.0 mts - 24½X4'X 2.0 mts - 30"x4 x2.0 mts - 35"x7 x 2.0 mis - 35" 3"x 2.0 mts - 26"x 3" x 2.0 mis, para un volumen 10134 x2.0 43t5 - 3057 x 2.0 mts - adera cubicados, transportaba en el vehículo camión NPR, color Blanco de placas KUN-649, conducido por el ciudadano CARLOS ERNEY MELO QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía No.

1.004.609.848 de Tumaco Nariño.

En tal sentido, la Policía Nacional requiere:

1. Se suministre la información sobre si es especie de la flora silvestre.
2. Estado en que se encuentra la especie.
3. Si está incluido en las resoluciones sobre vedas y no aprovechamiento de este recurso o especie en especial.

Lo anterior para dar trámite en cumplimiento a la Ley 1453 de 2012, en su artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, y según lo dispuesto en la Resolución número 2064 del 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la fuerza pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia

Características Técnicas:

El aprovechamiento y movilización de los recursos de la flora y la fauna silvestre, como es el caso de diez (10) unidades de CEPAS DE MADERAS MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis) así: 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts - 35" X4" x 2.0 mts - 28"x3"x 2.0 - 28"x3"x 2.0 mts - 24"x4"x 2.0 mts - 30"x4"x2.0 mts - 35"x7"x 2.0 mts - 35"x3"x 2.0 mts - 26"x 3" x 2.0 mts, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, sin control pone en peligro esta especie nativa de carácter protector y regulador de aguas, la cual se debe aprovechar de una manera muy racional.

La especie COMINO CRESPO (ANIBA PERUTILIS) está clasificada según categorías de LA UNION MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (U.I.C.N) "EN PELIGRO CRITICO" (CR) pues existe un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

Normatividad

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, en los Capítulos VI, Artículo 23 y Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Art. 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación, una solicitud

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

LEY 1453 DE 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad

Artículo 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

"Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conclusiones: Con base en los documentos aportados, se concluye que el Señor CARLOS ERNEY MELO QUINONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.609.848 de Tumaco - Nariño, realizó aprovechamiento y movilización ilegal de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

productos forestales, en contra de lo dispuesto en artículo 23 y artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valor Cauca, constituyendo en una infracción en contra de los recursos naturales.

Requerimientos: N/A.

Recomendaciones: Se recomienda:

- Proceder con la imposición de la Medida Preventiva por aprovechamiento y movilización ilegal de los recursos de la flora y la fauna, en cantidad de diez (10) unidades 26"x4"x 2.0 mts - 22"x4"x 2.0 mts - 35"x4"x 2.0 mts - 28"x3"x 2.0 mts - 28"x3"x 2.0 mts - 24"x4"x 2.0 mts - 30"x4"x 2.0 mts - 35"x7"x 2.0 mts - 35"x3"x 2.0 mts - 26"x 3" x 2.0 mts, de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos.
- Imponer Apertura de Investigación y la formulación del siguiente cargo en contra del señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.609.848 de Tumaco Nariño, como presunto responsable, porque se generó una infracción, como presunto responsable de "Aprovechamiento y movilización ilegal de los recursos de la flora y la fauna en cantidad de diez (10) unidades 26"x4 x 2.0 mts - 22"x4 x 2.0 mts - 35" x4" x 2.0 mts - 28"x3"x 2.0 - 28"x3"x 2,0 mis - 24 x4 x 2.0 mts - 30"x4 X2.0 mts - 35 x7"x 2.0 mts - 35"x3"x 2.0 mts - 26"x 3° x 2.0 mts, de la ESPECIE COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 y artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca".

6.2. Pruebas de descargos:

El presunto infractor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 40679¹⁶, de los que se lee:

"(...) CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES únicamente conductor del camión placa KUN-649 transportaba la madera por un volumen de 1.43 metros no soy responsable de la madera el responsable es el señor WILSON RAMIREZ (CERON) LIBREROS C.C 2.709.344 Buga vive en el barrio el rodeo en Cali en la dirección Calle 34 # 25^a-109 – 06 teléfono 3177210461".

6.3. Alegatos finales

El presunto infractor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, fue notificado mediante aviso visible a folio 186 del Auto de trámite del 14 de noviembre de 2024, a lo que, el usuario guardó silencio.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tienen el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0023731, el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 095/ DISPO1 – SEMAG – 29 y, el concepto técnico emitido por la CVC del 21 de marzo de 2014, los cuales, por su importancia, los que dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto responsable, el cual tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

¹⁶ Folio 21



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0023731, el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 095/ DISPO1 – SEMAG – 29, el concepto técnico emitido por la CVC del 21 de marzo de 2014, y el memorando y el memorando No. 0740 – 845182023 del 29 de agosto de 2023, por el cual se acredita que el usuario no cuenta con permisos ambientales ni de aprovechamiento ni de movilización, los que fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Las pruebas documentales que respontan en el expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por realizar aprovechamiento forestal y movilización de producto forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, el presunto responsable, no aportó la prueba idónea para acreditar la legalidad del aprovechamiento de producto forestal y el permiso de movilización de la madera.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

teniendo la obligación de hacerlo, toda vez que la carga de la prueba como es el permiso de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal debe ser expedida por escrito y previo al aprovechamiento. Y para ese entonces, la autoridad ambiental expedía el permiso de movilización del material forestal.

Para recapitular las circunstancias de tiempo modo y lugar se tiene que para el día 21 de marzo de 2014, personal adscrito a la Subestación de Policía La Magdalena, en cumplimiento de labores de patrullaje, detuvo la marcha de un vehículo tipo camión NPR, color blanco de placas KUN-649, conducido por CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, quien transportaba 10 unidades de tablonos de especie Laurel Comino (Aniba Perutilis), aparentemente sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

Que la CVC, emitió concepto técnico¹⁷, para identificar el tipo de flora maderable, y expidió la Resolución 0740 No. 000452 del 27 de mayo de 2014¹⁸, en la que impuso medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento y movilización, y mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0810 del 26 de junio de 2023¹⁹, se impuso medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO de los 1,43 metros cúbicos.

En el presente asunto, se configuró la situación de criterio de flagrancia señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en razón que para el día 21 de marzo de 2014, el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, conducía vehículo, transportando material forestal sin portar el salvoconducto de movilización de la madera que transportaba.

Siendo que los hechos son del 21 de marzo de 2014, se revisa la normatividad vigente a la fecha de los hechos, ello es el Decreto Ley 2811 de 1974.

Así expuesto, se tiene probado que, para el 21 de marzo de 2014, en todo el territorio colombiano para aprovechar material forestal sea aprovechamiento persistente, único o doméstico, se requiere contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental tal y como lo señala el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el que advierte que, ante la falta del permiso correspondiente, el material forestal será decomisado.

Así mismo el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que todo producto forestal que se movilice, debe contar con permiso de movilización

Por lo expuesto, se encuentra probado que el cargo de aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Se hace la salvedad que, para el 21 de marzo de 2014, se encontraba vigente el Acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA por la cual se estableció que todo aprovechamiento forestal requiere contar en forma previa de permiso de la autoridad ambiental y así mismo se indicó que toda movilización de material forestal dentro del territorio nacional requiere permiso de movilización.

Mediante Acuerdo CD 013 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, "Por medio del cual deroga el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expidió el estatuto bosque de flora silvestre de la CVC, señaló en su parte motiva, que al revisar la normatividad contenida en el acuerdo 18,

¹⁷ Folios 3-4

¹⁸ Folios 8-11

¹⁹ Folios 102-105

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

corresponde que 96 artículos son copia literal del Decreto 1791 de 1996, y que las mismas se encuentra ahora compiladas en el Decreto 1076 de 2015. Y por otra parte el Decreto 1791 de 1996, fue el desarrollo normativo del decreto 2811 de 1974.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, se tiene la certeza de que el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, realizó aprovechamiento y movilización de producto forestal que corresponde aproximadamente a diez (10) unidades 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, de la ESPECIE COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, para el día 21 de marzo de 2014, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravención de la normatividad ambiental.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, expresa:

"ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

1. APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", señala que los tipos de aprovechamientos forestales, son únicos, persistentes, domésticos²⁰ y el artículo 214 señala que el aprovechamiento único requiere permiso; el artículo 215 señala el aprovechamiento forestal doméstico se hace únicamente con permiso, y el artículo 216 señala que los aprovechamientos forestales persistentes requieren permiso.

Por su parte el artículo *Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 contempla:*

²⁰Artículo 212 de Decreto Ley 2811 de 1974



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

- **ARTÍCULO 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*
 - a) *Nombre del solicitante;*
 - b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
 - c) *Régimen de propiedad del área;*
 - d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
 - e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
 - f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
 - g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, el Acuerdo DC Nro. 18 DE JUNIO 16 DE 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

"ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."*

"ARTICULO 86. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización"*

"ARTICULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales de la flora silvestre las siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de producto forestal requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción²¹.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²²

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

²¹ Sentencia C-860 de 2005.

²² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

"(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:	
A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad al presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.	
CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	El artículo primero de la Ley 95 de 1890 señala que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. De igual manera, el Código Civil en su artículo 64 establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Sobre el particular, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015³ con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, indicó: «En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. I. CLXXXVIII, pág. 332) Conforme a los postulados, esta causal no aplica.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Hecho de un tercero es un eximente de responsabilidad del demandado, cuando sea calificable como irresistible, imprevisible y ajeno o exterior al mismo

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

	En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsumen en la causal.	
--	--	--

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No es posible aplicar la causal en cuestión, toda vez que se revisó la página web de Registraduría Nacional del Estado Civil, y el documento de identidad del presunto infractor se encuentra en estado VIGENTE, como se evidencia a continuación:  REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL El presente es un documento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1463 de 2014. Este documento es válido en todo el territorio nacional. Firma: [Firma] Código: [Código] Fecha: [Fecha]

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica. El presente caso corresponde al criterio de flagrancia contemplado en la norma.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No se resarcio o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...)

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a diez (10) CEPAS DE MADERA MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perutilis*) así: 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, debido a que, no se conoce el predio o predios de origen del producto forestal, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

En consecuencia, no se puede determinar si la obtención de este material causó una afectación ambiental al recurso flora ni evaluar la magnitud de un posible impacto. La ausencia de datos clave sobre la ubicación y circunstancias específicas de la tala representa un obstáculo significativo para determinar si las actividades estuvieron enmarcadas dentro de los parámetros legales de aprovechamiento sostenible del recurso forestal, o si, por el contrario, se trató de una actividad ilícita que contribuyó a la degradación del ecosistema.

Asimismo, no se pudo determinar si se generó un impacto ambiental representativo ni evaluar de forma técnica y precisa la pérdida del recurso bosque. Aunque el volumen de las piezas y su cantidad no sugieren la desaparición completa de un bosque ni una alteración directa de las condiciones del medio ambiente, esta conclusión no puede establecerse con certeza debido a la falta de evidencia que permita verificar la legalidad del aprovechamiento del recurso forestal.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La presente investigación recae sobre persona natural, por lo tanto, consta a folio 149 consulta de los datos correspondientes al señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, en la página web del SISBÉN, y el mismo hace parte del grupo SISBÉN IV – B2, categorizado como "POBREZA MODERADA".

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Aunque no fue posible determinar el origen del material forestal, se comprobó que la movilización de las diez (10) cepas de madera muerta de la especie Comino Crespo (*Aniba perutilis*), con un volumen total de 1,43 metros cúbicos, se realizó sin el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, exigido por la normativa ambiental vigente. La ausencia de este documento constituye una irregularidad administrativa, ya que impide verificar la trazabilidad del producto y, por ende, la legalidad de su extracción y transporte.

El incumplimiento de la obligación de portar el salvoconducto compromete los mecanismos de control ambiental diseñados para garantizar que los productos forestales movilizados provengan de actividades legales y sostenibles. Este hecho genera un impacto indirecto, pues fomenta la informalidad en el manejo de recursos naturales y debilita las herramientas de monitoreo para la conservación de especies protegidas, como el Comino Crespo, clasificada como una especie en riesgo.

En términos ambientales, aunque no se comprobó un daño directo al recurso bosque debido a la falta de información sobre el predio de origen y las condiciones de la tala, la movilización ilegal del

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

material forestal representa una potencial afectación a la flora silvestre, ya que no se puede descartar que el recurso haya sido obtenido mediante prácticas no autorizadas que impacten negativamente los ecosistemas. Adicionalmente, esta situación genera incertidumbre sobre la magnitud de una posible afectación al equilibrio ecológico y a los servicios ecosistémicos asociados.

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

*(...)

12.SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Puede aplicarse la sanción de multa o la del decomiso definitivo. En este caso, haciendo el test de ponderación, se encuentra que el investigado, pertenece a grupo poblacional de pobreza, la cual se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que una decisión razonable en estos casos supone: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

"Decomiso definitivo de diez (10) unidades 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, de la ESPECIE COMINO CRESPO (Aniba perulitis), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741-0810 del 26 de junio de 2023, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO PREVENTIVO** de diez (10) unidades de tabloncillos de diferentes dimensiones de la especie **COMINO CRESPO** (*Aniba perulitis*), para un volumen total de 1.43 metros cúbicos, toda vez que las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal se realizaron sin la correspondiente autorización.

- El material forestal se encuentra en la Bodega 1 del CAV ubicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC".

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es el aprovechamiento y la movilización de producto forestal sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, se encuentran superadas, por decomisarse definitivamente el producto, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**DEL PAGO DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO
FORESTAL**

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que la norma no tiene efectos retroactivos, teniendo como fuente que el hecho ocurrió el 21 de marzo de 2014, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro de este, por ello, no hay lugar a revisar la procedencia de su aplicación por el criterio de la ley en el tiempo.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a diez (10) unidades de tablonés de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen total de 1,43 m3.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

"Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

(...)

"Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

"ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para este caso, se trata de diez (10) unidades de tabloncillos de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (Aniba perulitis), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos, de manera que se verificará como alternativa la de disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, del cargo formulado mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 27 de mayo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa, **SANCIÓN** consistente en: **DECOMISO DEFINITIVO** de diez (10) unidades 26"x4"x 2.0 mts, 22"x4"x 2.0 mts, 35"x4"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 28"x3"x 2.0 mts, 24"x4"x 2.0 mts, 30"x4"x 2.0 mts, 35"x7"x 2.0 mts, 35"x3"x 2.0 mts, 26"x3"x 2.0 mts, de la ESPECIE COMINO CRESPO (Aniba perulitis), para un volumen total de 1,43 metros cúbicos.

Parágrafo: El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0741-0810 del 26 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1463 DE 2025
(17 DE FEBRERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014"**

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-147-2014, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnica Administrativa
Revisó: Edna Piedad Vilota Gómez – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0741-039-002-147-2014.